------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris, por Subrogación legal por ausencia de su titular Dr. Jorge L. Früchtenicht, y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., M. L./*** **INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA s/ DAÑOS y PERJUICIOS"** (Expte. N°: 268 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 8 de marzo de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 7 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones que el actor y la demandada interpusieran contra la sentencia dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por M. L. G. contra el Instituto Provincial del Agua (IPA) y lo condenó a que en el plazo de 10 días de quedar firme le abone la suma de $300.000 con más intereses.

------Impuso costas a la accionada y reguló honorarios profesionales.--------

------Mediante ID 940530 expresó agravios el actor siendo el primer agravio el monto fijado en concepto de daño moral ($300.000) entendiendo que a la luz de los padecimientos sufridos y la extensión en el tiempo de los mismos resulta insuficiente.----------

------Se detiene en el art. 1741 del CCyCN, en doctrina que cita y afirma que el monto fijado por el sentenciante no alcanza a atender las satisfacciones sustitutivas y compensatorias por estar el actor más de 13 meses sin percibir sus sueldos debido a la conducta de la demandada.----------

------Solicita se eleve a $800.000 conforme fuera solicitada en la demanda.-

------El segundo agravio es el curso de los intereses fijados en la sentencia objeto de apelación sostiene que no explicó el juez "a quo" por qué los hizo correr desde el 21 de febrero de 2020 fecha de la interposición de la demanda, que ello es arbitrario, que deben computarse desde que se produjo

cada perjuicio, que se apartó del principio general del art. 1748 del CCyCN, que ello ocurrió el 18 de diciembre de 2015 cuando el IPA sin motivo le negó la posibilidad de reincorporarse a sus funciones.----------

------Sustanciadas las quejas fueron respondidas por ID 962025.----------

------El 22 de febrero de 2023 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 8 de marzo de 2023, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------A la apelación de la demandada, que se concedió el 24 de noviembre de 2022, no habiendo expresado agravios, corresponde de conformidad con las previsiones de los arts. 269 del C.P.C. y C. declarar la deserción del mismo. Así lo VOTO.----------

------**MONTO DAÑO MORAL**:----------

------El juez de origen conceptualizó el daño moral, la relación de causalidad habida, se centró en los arts. 1726 y 1727 del CCyCN, en las circunstancias fácticas del caso: 15 meses sin cobrar remuneraciones lo que significó un menoscabo extrapatrimonial y que fue consecuencia inmediata del acto administrativo descalificado (acto jurídico culposo), en que el actor debió iniciar instancia judicial para ser reincorporado al Instituto Provincial del Agua y se lo condenó al pago de salarios caídos en concepto de compensación pecuniaria.----------

------Luego concluyó que a raíz de la situación generada por el IPA, in re ipsa hubo un estado de intranquilidad, zozobra y sufrimientos injustos por el solo hecho de la acción antijurídica (ver fs. 153 y ccdtes.).----------

------Bajo esos lineamientos, y tiempo que duró ese pesar, ese daño moral, deberá incrementarse su quantía a $500.000 (art. 165 del C.P.C. y C.) con independencia del daño patrimonial y por tratarse justamente de un supuesto de daño que se tiene por acreditado por la sola comisión de la acción antijurídica (art. 1744 del CCyCN). Así lo VOTO YO.----------

------El segundo agravio referido al curso del interés, también ha de prosperar, y deberán liquidarse desde la ocurrencia del daño.----------

------Es que no existe elemento alguno que permita apartarse de tal premisa: producción del daño (art. 1748 del CCyCN).----------

------Tampoco demostró la apelada que el cómputo de los intereses a la tasa

activa del B. del C. S.A. ocasiona un enriquecimiento indebido tal como lo denunciara en la contestación de los agravios.----------

------Siendo ello así deberá modificarse el cómputo de los intereses los que correrán desde la ocurrencia del daño, esto fue el 18 de diciembre de 2015.

Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a la apelada vencida conforme lo establecido en el art. 69 del C.P.C. y C. y por encontrar mérito alguno para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta resolver los agravios expresados:----------

------1) Indemnización por daño moral:----------

------Llega firme a esta Alzada que a causa de la conducta antijurídica de la demandada, el actor se vio privado del cobro oportuno de sus salarios durante quince meses. También llega firme que ello le ocasionó un daño extrapatrimonial susceptible de ser resarcido en dinero.----------

------El Sr. Juez de la anterior instancia calculó el resarcimiento por daño moral en $300.000 y el actor los considera pocos, razón por la cual recurre.-

------No caben dudas que una de la operaciones más complicadas es calcular un resarcimiento patrimonial para un daño que es de naturaleza extrapatrimonial. Ello llevó a Zavala de Gonzales a decir que *Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"*[1]. No obstante, esa dificultad no es motivo para omitir el resarcimiento ni tampoco para renunciar a encontrar parámetros objetivos. Una guía de fuste para el cálculo está dada por el art del CCyC 1741 cuando en su última parte dice *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.----------

------Ya desde antes de la reforma de nuestro Código Civil y Comercial este tribunal venía sosteniendo que la mejor forma de calcular el daño

---

[1] ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica, T.2-a Hamurabi, Buenos Aires 1990 pág. 520).

extrapatrimonial era mediante una suma que provoque una satisfacción lo más equivalente posible al demérito padecido.----------

------Ahora bien, verse privado del salario, cuya naturaleza es alimentaria, durante un plazo tan extendido de tiempo, sin dudas que genera en quien lo padece un demerito de magnitud, no solo por la carencia sino también por las dificultades que se debe afrontar para solventar la propia existencia.-----

------En las condiciones del caso que hoy nos toca resolver, con la previsible zozobra generada durante el plazo demostrado, la suma condenada en la instancia de grado aparece como exigua y debe ser incrementada a $500.000, tal como lo propone el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido.----------

------2) Curso de los intereses:----------

------Se queja el recurrente respecto al curso de los intereses. La sentencia de grado, sin mayor argumentación, dispuso que el curso de los intereses comience a devengarse desde la demanda. Considero que ello no resulta adecuado. La obligación de indemnizar surge con el hecho lesivo. Allí se individualiza, aunque sea potencialmente, al deudor y al acreedor y allí surge también el vínculo lo ligamen jurídico[2].----------

------Ahora bien, el artículo 1748 establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Dicho así, la interpretación del artículo puede generar dudas respecto a aquellos daños que se van incrementando con el transcurso del tiempo, pues si se calcularan al momento en que el daño terminó de acumularse quedarían sin devengarse aquellos producidos con anterioridad. Además, en casos como el que me toca decidir, cuando el daño se va creciendo permanentemente por la reiteración en el tiempo de la conducta antijurídica (retención de salarios) aparece el agravante de que calcular los intereses al final del demérito sería una forma de premiar la conducta recalcitrante del deudor, pues cuando persista este en su actitud lesiva por más tiempo, menos intereses pagará.----------

------Entiendo que en caso de daños que crecen en el tiempo, como es el perjuicio extrapatrimonial por la omisión de pagar obligaciones a plazo sucesivas, el artículo 1748 debe ser interpretado en el sentido de que los intereses comienzan a correr desde que cada daño empezó a producirse. En

---

[2] CSJN Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", 21/9/2004, Fallos: 327:3753, L. L. 2005-A230, "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART. S.A. y Otros s/ Accidente", 10/08/2017, 85/2014, entre otros

este caso la demandada dejó de cumplir su obligación de pagar el salario el 18 de diciembre de 2015. Ese día quedó producido el daño moral sin perjuicio de que el demérito haya ido agravándose permanentemente por la persistencia de la demandada en su actitud recalcitrante. Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que la fecha en se comenzaron a devengar los intereses fue el 18 de diciembre de 2015. Así lo voto.----------

------Al recurso de apelación de la demandada concedido el 24 de noviembre de 2022, no habiendo expresado agravios, corresponde declarar desierto el mismo conforme lo establecido en el art. 269 del C.P.C. y C. Así lo VOTO.---

------Resta referirme a las costas de esta instancia y dado el sentido de mi voto ellas deberán imponerse a la parte demandada en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia de grado, **modificando: a)** el monto por daño moral el que se establece en la suma de $500.000, y **b)** el cómputo de los intereses los que correrán desde la fecha del daño, esto es desde el 18 de diciembre de 2015; **2) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (art. 269 del C.P.C. y C.); **3) IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte demandada perdidosa; **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6,3% y los de la Dra. M. C. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia de grado, **modificando: a)** el monto por daño moral el que se establece en la suma de $500.000, y **b)** el cómputo de los intereses los que correrán desde la fecha del daño, esto es desde el 18 de diciembre de 2015; **2) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (art. 269 del C.P.C. y

C.); **3) IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte demandada perdidosa; **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6,3% y los de la Dra. M. C. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia de grado, **modificando: a)** el monto por daño moral el que se establece en la suma de $500.000, y **b)** el cómputo de los intereses los que correrán desde la fecha del daño, esto es desde el 18 de diciembre de 2015.----------

------**II.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (art. 269 del C.P.C. y C.).----------

------**III.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte demandada perdidosa.----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6,3% y los de la Dra. M. C. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C. por encontrarse de licencia.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.